

F. SCHNITZER, Adolf: "De la diversité et de l'unification du Droit" (Aspects juridiques et sociologiques).—Institut des Hautes Etudes Internationales.—Génève, 1946.—111 págs.

La idea de la unificación del Derecho, todavía absurda al comienzo del siglo XIX, no es hoy día una utopía, si estudiamos la evolución convergente de los dos grupos de Derecho más importantes en el momento actual—el grupo angloamericano y el continental, en los últimos veinte años. Los pueblos van saliendo del "aislacionismo" jurídico—por el estudio de los Derechos diversos que impone la interdependencia económica y espiritual de la vida moderna, singularmente en las relaciones patrimoniales y en el Derecho penal internacional.

Ha sido admitida, con alguna frecuencia, la actitud extremadamente hostil a la unificación de los sistemas jurídicos, o la no menos hostil, pero doctrinalmente opuesta, de la unificación a ultranza. Sorprende por ello, y es justa la visión de Schnitzer, al constatar en nuestros días diferencias esenciales entre el pensamiento jurídico de los pueblos y al defender una unidad conseguida por grupos de sistemas afines.

La temática, tal como la plantea el autor, no había preocupado todavía en su aspecto técnico. Por ello es de indudable actualidad el contenido esencial del libro que reseñamos, que recoge en lo sustancial las conferencias pronunciadas en el curso del Instituto de Derecho Internacional de Ginebra en el año 1945.

El estudio de Schnitzer tiene cinco capítulos: el primero y el quinto de ambientación (sociología del problema y perspectivas de unificación), y el segundo, tercero y cuarto sobre modos, posibilidades y estado actual de la unificación.

En el primero centra el problema de la unificación legislativa sobre una fase sociológica. A la fase del diversismo jurídico, impuesta por especiales circunstancias políticas, económicas y de medios de comunicación, contrapone una nueva etapa de unificación jurídica que se impone por las especiales exigencias de interdependencia económica y política.

Las premisas del problema, si se plantean filosóficamente, tienen el más alto sentido, del que deduce el autor dos consecuencias fundamentales: concebir el Derecho como producto eminentemente social y entenderlo como designio predominantemente dinámico, que le lleva a negar validez al Derecho natural—entendido estáticamente—y a la teoría pura del Derecho, lo que en última instancia le permite formular su pensamiento de que el contenido del Derecho no se puede alcanzar sin remontarse a sus hechos generadores.

En el capítulo segundo estudia los modos de unificación: reducidos a dos fundamentales: los bélicos y los métodos de paz (migración de pueblos, colonizaciones, recepción de disposiciones aisladas). Estos dos procedimientos componen el primer grado de unificación, el acercamiento, distinto de la unificación—stricto sensu—, que compone el grado superior de evolución legal. La historia del Derecho proporciona al autor una amplia base en que desarrolla los antecedentes en la unificación de los sistemas

legales de Estados Unidos, Francia, Inglaterra, España, Suiza y Alemania, hasta el III Reich.

En el plano internacional impone la distinción entre Derecho—creado por las asociaciones privadas—(Derecho constitucional contractual) de aquel constituido por los mismos Estados (Tratados, votación por dos Parlamentos de distinta nación de leyes idénticas y convenciones internacionales). Schnitzer aboga como técnica para el futuro las reuniones de círculos convencionales y los tratados (bilaterales o colectivos).

Cuando en el capítulo tercero aborda las materias que pudieran unificarse, distingue dos grupos bien perfilados: las que llama “materias de tradición”, que componen las mismas materias en los mismos países, pero con diferencias en los detalles, y que se refieren a la familia, al patrimonio familiar, a las sucesiones, al régimen de la tierra y de los servicios domésticos, y aquellas otras que denomina económicas y comerciales, en principio más aptas para la unificación (comunicaciones y comercio internacional).

Sin entrar en detalles, pasa revista en el capítulo cuarto al estado actual de la unificación, considerando la referente al derecho marítimo, a los transportes y, especialmente, a la propiedad industrial e intelectual; en el plano regional considera la unificación nórdica y la menos lograda de América del Sur.

Contra poniendo los sistemas jurídicos más acusados, estima que la unificación ha de lograrse parcialmente en ciertas materias acudiendo, principalmente, a las convenciones múltiples.

La valoración conjunta de la publicación del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, es altamente interesante para el jurista, tanto en su aspecto de Derecho comparado como en lo que tiene de ejemplar para la técnica que en su día pueda utilizarse en la unificación progresiva del orden jurídico español.

Acompaña a la obra una nota bibliográfica seleccionada sobre la materia, no muy conocida en nuestros medios de estudios jurídicos.

José-Enrique GREÑO VELASCO